

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, demanda verbal de Pertenencia, presentada por SAMUEL ANTONIO PINEDA PINEDA, frente a la SOCIEDAD HABITAR CONSTRUCCIONES S. A., EN LIQUIDACIÓN; SANTIAGO QUINTERO ESCUDERO, CLAUDIA MARCELA QUINTERO ESCUDERO y PERSONAS INDETERMINADAS, vinculado RICARDO AUGUSTO RIVERA SERNA, como acreedor hipotecario, radicada al 2018-00131-00; vencido el término de traslado dispuesto en el plenario. Sírvasen ordenar.

Viterbo, agosto de 2022.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0424/2022 **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Bajo el conocimiento de esta judicial se encuentra el trámite de la demanda verbal de Pertenencia, presentada por SAMUEL ANTONIO PINEDA PINEDA, frente a la SOCIEDAD HABITAR CONSTRUCCIONES S. A., EN LIQUIDACIÓN; SANTIAGO QUINTERO ESCUDERO, CLAUDIA MARCELA QUINTERO ESCUDERO y PERSONAS INDETERMINADAS, vinculado RICARDO AUGUSTO RIVERA SERNA, como acreedor hipotecario, radicada al 2018-00131-00.

Se encuentra en etapa de resolver sobre la inasistencia de la parte demandada a la audiencia de trámite iniciada en el dossier.

HECHOS:

Se admitió el trámite el 6 de septiembre de 2018, con la instrucción respectiva conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del código general del proceso.

Se citó a la audiencia inicial de trámite por auto del 27 de abril de esta calenda, el que fue notificado por anotación en estados y el envío de oficios a las partes y vinculado.

Se deja constancia en el acta sobre la inasistencia de la parte demandada, es decir, representante de la SOCIEDAD HABITAR CONSTRUCCIONES S. A., EN LIQUIDACIÓN; SANTIAGO QUINTERO ESCUDERO y CLAUDIA MARCELA QUINTERO ESCUDERO, igualmente de su apoderado.

Agotado el término concedido por ley, se presentó escrito proveniente del representante de la codemandada, los demás guardaron silencio a pesar de las misivas enviadas a sus direcciones electrónicas.

SE CONSIDERA:

1- TRÁMITE:

Examinado el discurrir procesal, en lo atinente al acto que nos convoca, asoma orden para la realización de audiencia de trámite, citación que se hizo con auto fechado 27 de abril de esta anualidad, señalando para el efecto el día 23 de agosto de los mismos.

La decisión fue notificada por medio de anotación en estados, No. 63 del día 28 de abril, igualmente anunciada a las partes por medio de oficios, para el apoderado de la demandada el 0627 del 4 de mayo de esta calenda.

Antes de la hora indicada para la audiencia se recibió memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada anunciando la renuncia al poder y adicionando escrito con el cual pretendió comunicar su decisión a su poderdante.

Obra acta en la cual se dejó constancia de no comparecencia al igual en video-audio -audiencia- donde se dejó claro lo acontecido, verificando la asistencia de la parte demandante y del vinculado y apoderados.

2- JUSTIFICACIÓN:

Se anota por parte del representante de la Sociedad demandada, señor JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ PRADO, quebrantos de salud, para lo cual aportó formatos de la CLÍNICA FAME IPS SA, que anuncian incapacidad los días 22, 23 y 24 de agosto de 2022, igualmente 25, 26 y 27 de ellos.

Justificación que se aporta dentro del término concedido por la norma para ello.

Los demás inasistentes y apoderado guardaron silencio, a pesar de haber enviado misivas comunicando lo decidido.

3- DECISIÓN:

Torna la decisión en el imperativo de discernir el futuro del actuar del bloque demandado y su apoderado, pues de ello depende el camino a recorrer dentro de la acción verbal, es decir:

1- La decisión de no comparecer a la audiencia por parte de los señores JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ PRADO como representante de la SOCIEDAD HABITAR CONSTRUCCIONES S A., EN LIQUIDACIÓN; SANTIAGO QUINTERO ESCUDERO y CLAUDIA MARCELA QUINTERO ESCUDERO y su apoderado Dr. VIDAL DE JESÚS CARDONA ECHEVERRY, fue justificada por los convocados.

2- Si la excusa es de recibo legal.

3- Sus consecuencias sancionatorias de carácter procesales y dinerarias a tomar.

Problema jurídico 1. ¿se tomaron las medidas necesarias por parte de la unidad judicial para hacer pública la realización de la diligencia?

Puede advertirse que el auto que llamó a la realización de la diligencia de fecha 27 de abril de 2022, fue subida a la carpeta respectiva, notificada por anotación en estado número 63, del 28 de los mismos.

Además, se envió misiva al apoderado y a las partes, en especial a quien representa a la parte demandada.

La parte demandante se hizo presente, de igual forma el vinculado a la acción, a excepción del bloque mencionado y su abogado.

Vemos como se hizo público el acto, amén de fijarse de manera anticipada con un período suficiente para la preparación de los intervinientes, miremos como se llamó al acto en el mes de abril y la audiencia tuvo inicio en el mes de agosto del mismo anuario.

Sobre este ítem, debemos traer a colación, jurisprudencia del alto tribunal, así:

“... Ahora, aun cuando en principio, la fijación de la fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, en virtud de la disposición procesal antes citada, solo puede ser determinada oralmente durante la celebración de la audiencia inicial; ello no es óbice para que su reprogramación pueda hacerse por escrito, cuando por algún evento no sea posible desarrollarla en la data inicialmente establecida.

Sin embargo, dada la relevancia de este acto procesal, el juzgador está obligado a poner en conocimiento de las partes esa determinación por el medio más efectivo, con miras a no vulnerar su derecho al debido proceso, específicamente, al de defensa del cual deriva el ejercicio de la doble instancia.

Fíjese o no en forma pública en audiencia o, por escrito cuando las circunstancias lo impongan, jamás puede esquilmarse el derecho a la tutela judicial efectiva, uno de cuyos elementos centrales es el debido proceso, y, por tanto, debe notificarse efectivamente a las partes de la realización de ese acto.

En el caso subjúdice, la sola notificación por estado resultaba insuficiente para asegurar la publicidad de una decisión que al no ser comunicada eficazmente conllevó consecuencias gravosas para el aquí accionante, pues su inasistencia a la referida diligencia le impidió impugnar la sentencia emitida en esa oportunidad, adversa a sus intereses.

Con ese proceder, el sentenciador acusado constitucionalmente borró de tajo el derecho de las partes para ser convocadas, oídas y vencidas

en juicio...". LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Magistrado Ponente. STC14870-2017.Radicación No. 11001-22-03-000-2017-01695-01. (Aprobado en sesión de veinte de septiembre de dos mil diecisiete). Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Esta célula judicial ha sido cuidadosa en punto al asunto por cuanto no solo recurre a la notificación por anotación en estado como una de las figuras para dar publicidad al llamamiento a juicio, además, ha tenido sumo cuidado con enviar misiva a las direcciones reportadas en el plenario, sin que se haya tenido reclamo a esta fecha en este aspecto tan crucial y que carga con los derechos esenciales de quienes hacen parte del trámite judicial.

Se evidencia el envío de misiva dirigida al abogado inasistente, ante la falta de información sobre los correos electrónicos de la parte demandada.

Vemos como esos derechos al debido proceso y a la defensa han sido salvaguardados en extremo en el asunto.

2. ¿se guardó el debido proceso ante la insistencia de los señores JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ PRADO como representante de la SOCIEDAD HABITAR CONSTRUCCIONES S A., EN LIQUIDACIÓN; SANTIAGO QUINTERO ESCUDERO y CLAUDIA MARCELA QUINTERO ESCUDERO y su apoderado Dr. VIDAL DE JESÚS CARDONA ECHEVERRY, ¿en cuanto a las herramientas a su mano para gestar una probanza que justificara su actitud?

Señaló la misma jurisprudencia lo siguiente:

“así dispone, como primera medida, que le deponente solo podrá exculparse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Adicionalmente, precisa dos escenarios hipotéticos posibles, derivados del espacio temporal en que el sujeto procesal se excusa por su no comparecencia, implicando consecuencias jurídicas específicas en cada uno de ellos. –El primero de estos opera cuando la justificación por la no concurrencia a la diligencia, se ventila con anterioridad la fecha programada para el desarrollo de la misma; evento en el cual el juez resolverá mediante auto frente al cual no procede ningún recurso. ---La segunda hipótesis plantea el supuesto fáctico en el cual la exposición de los

motivos de la no presentación, se pone a consideración del juzgador luego de pasada la fecha en que el sujeto procesal debía concurrir; en cuyo caso, la norma es diáfana en disponer, que la apreciación de estas razones dependerá de que su aportación ha sido dentro de los tres días siguientes a la data programada para esa actuación; imponiendo al funcionario judicial el deber de estudiar solo aquellas razones que además de haber sido aducidas en el lapso estipulado, se fundamenta en fuerza o caso fortuito.
– *Si en virtud de su independencia y autonomía, el funcionario judicial considera razonables los argumentos expuestos para justificar la inasistencia, la referida norma estipula los efectos jurídicos que conlleva esa aceptación, cuales son, por un lado, que el juez fije nueva fecha y hora para el interrogatorio, y, por el otro, que declare inadmisibles cualquier otra excusa de no comparecencia...”.*
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.
Magistrado Ponente. STC21002-2017.Radicación No. 11001-22-03-000-2017-02732-01. Aprobado en sesión de seis de diciembre de dos mil diecisiete). Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el subexámine ante la posición de la convocada, se erigió la opción contenida en el numeral tercero, inciso tercero del artículo 372, es decir se ofreció término para que los ausentes justificaran su actitud de no hacerse presentes, fue así como se enviaron misivas para que hicieran pronunciamiento.

El trámite entonces ha sido ajustado a lo dispuesto en el código general del proceso, respetando las garantías de los citados señores.

3. *¿se ha presentado excusa dentro del término legal y la misma ofrece mérito suficiente para ser atendida.?*

La audiencia tuvo ocurrencia el día 23 de agosto, encontrando las siguientes posiciones:

1- Señor JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ PRADO como representante de la SOCIEDAD HABITAR CONSTRUCCIONES S A., EN LIQUIDACIÓN, presentó excusa y agregó formulas o formatos expedidos por empresa prestadora de salud.

2- El Dr. VIDAL DE JESÚS CARDONA ECHEVERRY apoderado de la parte demandada, guardó silencio.

3- Los señores SANTIAGO ESCUDERO QUINTERO y CLAUDIA MARCELA QUINTERO ESCUDERO, guardaron silencio.

Sobre su contenido debemos hacer un alto para debemos desmenuzar el asunto así:

a- Los señores QUINTERO ESCUDERO, guardaron silencio, dentro del término fijado para la exposición de las razones que los llevaron a no asistir a la diligencia, a pesar de la notificación de la decisión por anotación en estados, de la comunicación librada al apoderado, además de la misiva enviada a un correo electrónico obtenido de la defensa para enterarlos sobre lo ocurrido; a la fecha no se ha hecho manifestación alguna.

Esta parte asumirá su responsabilidad en el asunto y el abandono de sus deberes en el proceso.

b- El Dr. CARDONA ECHEVERRY, representante de la parte demandada e inasistente, notificado de la audiencia como puede evidenciarse al enviar al correo electrónico minutos antes de la realización, escrito que motiva o sustenta su intención de renunciar al poder que le fue otorgado ante el abandono de quienes le confirieron facultad, además de enviar escrito que intenta anunciar su decisión a sus poderdantes.

A pesar de su juicio para el envío de sus memoriales no se hizo presente a la audiencia, tal vez, apoyando esa decisión en la renuncia expresada, sin tener en cuenta lo consagrado en el artículo 76 inciso cuarto que indica:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”.

Olvidó el profesional su obligación de asistir al acto, cuando en la misma fecha de presentación de su renuncia aún no habían computado los términos expuestos en la norma, lo que indica que aún fungía como apoderado de la parte demandada con el deber de asistir.

El silencio de parte del abogado, a su deber de asistir, la responsabilidad que ostentaba en su momento, indican que infringió su obligación y por tanto se hace merecedor de la sanción.

c- Señor JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ PRADO como representante de la SOCIEDAD HABITAR CONSTRUCCIONES S A., EN LIQUIDACIÓN, presentó escrito en el cual esgrime quebrantos de salud, los que ha sustentado en formatos expedidos por la IPS CLÍNICA FAME, a los cuales debe darse el valor probatorio que corresponde.

En esos insumos se indica una incapacidad médica entre el 22 y 27 de agosto de esta calenda, por un diagnóstico de cólicos, diarrea y vómito, lo que no le permitió su asistencia de manera presencial a esta instancia.

El artículo 372, numeral tercero nos dice:

“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrán justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa... --- Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia...”.

Se argumenta por el ciudadano un hecho de fuerza mayor que le ha impedido asistir a la audiencia, de manera presencial como fue requerido por esta judicial.

El caso fortuito es estimado por nuestra legislación civil, así:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

Se aguisa por el señor GÓMEZ PRADO, una causal que persigue su exculpación de inasistencia provocada en la

norma citada, comparando lo acaecido con la norma de forma comparativa para ser exonerado.

Debemos entrar a la fijación detallada de la exigencia de la norma -artículo 372- de la prueba sumaria.

“...PRUEBA SUMARIA-Concepto/MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCION DE DERECHOS DE AUTOR-Exigencia de prueba sumaria para decretarlas no vulnera el debido proceso---

Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer. Siendo claro que la prueba sumaria, es aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida, su exigencia para el decreto de las medidas, no vulnera los postulados constitucionales ni menoscaba las posibilidades del debido proceso para el demandante, puesto que siendo las medidas cautelares de carácter preventivo y provisional, el debate probatorio sobre la titularidad de los derechos y la validez de los documentos aportados se da a plenitud dentro del proceso verbal respectivo ante los jueces competentes de la justicia ordinaria civil. Por tanto, para la Corte, el legislador obró conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas...”. Sentencia C-523/09, M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, 4 DE AGOSTO DE 2009.

Establecida por la jurisprudencia y la doctrina el concepto de prueba sumaria, como -aquella demostración que, no ha sido objeto de controversia-, se ha tomado el

sendero adecuado al aportar los formatos que gozan de veracidad y que describen su estado de salud, máxime cuando debía hacerse presente en esta oficina para la fecha.

“...La fuerza mayor y el caso fortuito como justa causa para no acudir a una audiencia

38. Sobre este tópico, el artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de **la fuerza mayor y el caso fortuito** como: “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”.

39. La sentencia **C-1186 de 2008** dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.

40. Con una orientación similar, la sentencia **SU-449 de 2016** precisó que “la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”

41. Por su parte, en la sentencia **T-271 de 2016** este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia^[63] que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto

para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: “conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”¹⁶⁴¹

42. Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia^[65] acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: “No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que ‘la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos’ (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, ‘la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda ‘calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito’ (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...)”.

43. Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que

esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.

44. Recapitulando, i) el artículo 327 del CGP que regula el trámite de la apelación de sentencias no establece las reglas para el aplazamiento de audiencia de sustentación y fallo y, por ello; ii) es dable que el juez utilice la herramienta de integración normativa según la cual ante cualquier vacío en las disposiciones del Código estas se llenarán con las normas que regulen casos análogos “lo cual equivale a aplicar el principio de igualdad, en virtud del cual a situaciones de hecho semejantes debe corresponder idéntica o similar solución jurídica”^[66]; iii) la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo al incumplir con una carga impuesta al apelante, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical interpuesto impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia y iv) el juez tiene amplia capacidad de interpretación respecto de lo que puede constituir fuerza mayor o caso fortuito, ello dependiendo de las particularidades de cada caso concreto...”. SENTENCIA T-195/19. M. P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. 14 DE MAYO DE 2019.

Es claro el margen de interpretación que de la norma debe hacer esta juzgadora para ponderar los hechos denunciados por el codemandado, al entrar al análisis encuentra viabilidad para su exoneración.

a- SOBRE LA CONSECUENCIAS:

El numeral 4 del artículo 372 del código general del proceso, observa:

“... 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el

caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”.

Concluido el debate y fijada la carga de sanción en los señores SANTIAGO QUINTERO ESCUDERO, CLAUDIA MARCELA ESCUDERO QUINTERO y Dr. VIDAL DE JESÚS CARDONA ECHEVERRY, ha de definirse por esta judicial las sanciones a que se hacen merecedores por su actuar.

La sanción de tipo pecuniario, ha sido señalada de manera expresa por el legislador en la norma citada, es decir, multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de ocurrencia del hecho reprochable, para el año 2022, el salario se encontraba fijado por el Gobierno Nacional en la suma de \$1.000.000, operación aritmética que arroja un saldo de \$5.000.0000, pendiente de pago para cada uno de los mencionados.

El pago de la multa deberá realizarse por los infractores en el término de diez días hábiles, en favor de la cuenta corriente 3-0820-000640-8, convenio 13474 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la multa impuesta por falta contenida en el CGP.

En caso de omisión en la consignación se enviará copia de esta decisión con las constancias -ser la primera copia; prestar mérito ejecutivo y ejecutoria- e insumos necesarios para que la Dirección de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, proceda al cobro coactivo.

Se notificará esta decisión a los sancionados por los medios electrónicos anunciados en el plenario y por estado electrónico.

En cuanto a las sanciones de tipo procesal, también es clara la norma al expresar “La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles

de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”- tenemos que los codemandados QUINTERO ESCUDERO dentro del accionar verbal formularon excepciones de fondo las que denominaron INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN; INEXISTENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE SOBRE LOS PREDIOS REELACIONADOS EN LA DEMANDA; MALA FE DEL DEMANDANTE Y LA INNOMINADA, sobre las cuales hubo debate al descorrer el traslado en el plenario.

Los hechos consignados en dichos medios exceptivos serán merecedores de certeza de acuerdo a la sanción acá impuesta, además de tener en cuenta que esos pronunciamientos susceptibles de confesión convocarán a un fallo de fondo que se compadezca de los mismos.

Siendo este espacio procesal el indicado para analizar la justificación presentada por la demandada y sus consecuencias, deberá dejarse la oportunidad para tomar una decisión de fondo postrera que tenga en cuenta lo acá analizado -consecuencias de la inasistencia-.

De otro lado, en esta oportunidad se resuelve sobre la renuncia del apoderado de la parte demandada, encontrando que se reúnen los requisitos del artículo 76 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar a los señores SANTIAGO QUINTERO ESCUDERO, con cédula 1.053.813.380; CLAUDIA MARCELA ESCUDERO QUINTERO con cédula 1.053.782.552 y al Dr. VIDAL DE JESÚS CARDONA ECHEVERRY, con cédula 10.252.507 y T. P. 156.323, dentro de esta acción verbal de Pertenencia presentada por SAMUEL ANTONIO PINEDA PINEDA, frente a la SOCIEDAD HABITAR CONSTRUCCIONES S. A., EN LIQUIDACIÓN; SANTIAGO QUINTERO ESCUDERO, CLAUDIA MARCELA QUINTERO ESCUDERO y PERSONAS INDETERMINADAS, vinculado RICARDO AUGUSTO RIVERA SERNA, como acreedor hipotecario, radicada al 2018-00131-00, así:

Pecuniariamente con multa equivalente cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, fijado por el Gobierno Nacional en la suma de \$1.000.000, operación aritmética que arroja un saldo de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) a los señores SANTIAGO QUINTERO ESCUDERO, con cédula 1.053.813.380; CLAUDIA MARCELA ESCUDERO QUINTERO con cédula 1.053.782.552 y al Dr. VIDAL DE JESÚS CARDONA ECHEVERRY, con cédula 10.252.507 y T. P. 156.323, aclarando que este monto deberá ser pagado por cada uno de los señalados.

Sancionados localizables así: SANTIAGO QUINTERO ESCUDERO, y CLAUDIA MARCELA ESCUDERO, correo electrónico. "santiagog@gmail.com". Carrera 1 A No. 11 – 41 apartamento 232, celular 311-628-2264 y 310-441-6207 Manizales.

Dr. VIDAL DE JESÚS CARDONA ECHEVERRY, correo electrónico "vcardona515@gmail.com", celular 317-371-1468. Carrera 23 No. 20-29, oficina 611, edificio Caja Agraria, Manizales

Dicha multa deberá ser cancelada en favor de la Nación-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta corriente 3-0820-000640-8, convenio 13474 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, impuesta por falta contenida en el CGP, en el término perentorio de DIEZ DÍAS HÁBILES, por cada uno de los mencionados.

SEGUNDO: Si la sanción no es cancelada dentro del término concedido se enviará copia de esta decisión con las constancias -ser la primera copia; prestar mérito ejecutivo y ejecutoria- e insumos necesarios para que la Dirección de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, proceda al cobro coactivo.

TERCERO: Notifíquese la decisión por medio electrónico a los sancionados y por estado electrónico para garantizar su publicidad.

CUARTO: Imponer la sanción procesal, contenida en la norma -código general del proceso-, a la parte codemandada, señores SANTIAGO QUINTERO ESCUDERO y CLAUDIA MARCELA ESCUDERO-

presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, de acuerdo a lo normado en el artículo 191 del código general del proceso.

En su oportunidad procesal se analizarán las consecuencias en fallo a emitir.

QUINTO: No imponer sanción al señor JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ PRADO, por lo expresado.

SEXTO: Acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. VIDAL DE JESÚS CARDONA ECHEVERRY, como apoderado de: La SOCIEDAD HABITAR CONSTRUCCIONES S. A., EN LIQUIDACIÓN; SANTIAGO QUINTERO ESCUDERO, CLAUDIA MARCELA QUINTERO ESCUDERO, con base en lo expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

